



CUT: 119400-2023

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0828-2024-ANA-AAA.JZ**

Piura, 02 de agosto de 2024

### **VISTO:**

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 119400-2023**, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del precitado TUO, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3A1A1151

encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, se encuentran tipificados como infracción en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, lo siguiente: **3) la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;** concordado con el literal **b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública.**

Que, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, en el marco de sus funciones mediante Notificación N° 0044-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MBP notificada el 08.11.2023, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la referida empresa, por los hechos que obran en acta de verificación técnica de campo de fecha 18.07.2023, donde se constató lo siguiente:

- i) En el cauce de la quebrada Alto El Gallo, distrito Castilla, provincia y departamento Piura, en coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 544 179, N: 9 428 357 se observó una alcantarilla de concreto de dos ojos, de aproximadamente 5 metros de ancho, que capta las aguas y las conduce por el dren pluvial, para ser descargadas hacia el dren 13.08 en coordenadas E: 543 005, N: 9 428 185.

Indicando que los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracciones en: **“El numeral 3 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del Artículo 277° de su Reglamento establece como infracción en materia de recursos hídricos: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.**

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de descargos.

Que, mediante escrito de fecha 15.11.2023, la administrada presenta descargos;

Que, el órgano instructor mediante Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.MBP/JCFCG, luego de la valoración de los medios probatorios ha determinado la responsabilidad de la administrada, por la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos; por lo que, calificándola como grave, recomienda imponer una sanción administrativa de multa de 4.5 UIT y la imposición de la medida complementaria respectiva;

Que, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5) del artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444, se puso en conocimiento a la presunta infractora el Informe Técnico N° 0006-2024-ANA-AAA-JZ-ALA.MBP/JCFCG, el cual contiene las conclusiones de la fase instructiva, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, a fin de que formule sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 26.01.2024, la administrada presenta descargos;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa del Agua, mediante Informe Legal N° 0249-2024-ANA-AAA.JZ/JMDLZ, determina lo siguiente:

➤ **Inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- El órgano instructor mediante Notificación N° 0044-2023-ANA-AAA-JZ-ALA.MBP, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C., al haberse verificado la construcción de una alcantarilla de concreto en el cauce de la quebrada Alto El Gallo.
- El órgano instructor mediante INFORME TECNICO N° 0006-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP/JCFCG, ha determinado la responsabilidad administrativa de la referida empresa, por la presunta comisión de infracción a la normativa en materia de recursos hídricos.

➤ **Respecto a las infracciones imputadas a la empresa Virú S.A**

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: "**Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública**".

En ese sentido, la tipificación antes expuesta supone la concurrencia de dos (2) aspectos para su configuración:

- a) La acción de ejecutar, sea mediante la **construcción o modificación**, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las **fuentes naturales de agua**, los **bienes naturales asociados** a ésta o en la **infraestructura hidráulica mayor pública**.
- b) Que la acción antes señalada se realice sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Mediante el fundamento 6.5 de la Resolución N° 127-2014-ANA/TNRCH de fecha 22.07.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 104-2014, el Tribunal precisó que la infracción tipificada el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla tres supuestos de lugares en donde se incurre en una Infracción administrativa si se ejecutan obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, siendo dichos supuestos:

- a) En las fuentes naturales de agua.
- b) En los bienes naturales asociados al agua.
- c) En la infraestructura hidráulica mayor pública.

➤ **COMPUTO DE PLAZO**

- Ahora bien, previo a la evaluación de fondo del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), se hace necesario verificar si esta Autoridad se encuentra dentro del plazo para emitir pronunciamiento sobre el fondo.
- Bajo este contexto, procederemos a computarizar el plazo desde la fecha de notificación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1) del artículo 259° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- En ese sentido, se verifica que la notificación del inicio del PAS, se efectuó válidamente el día 08.11.2023, por tanto, el plazo de 09 meses que establece el T.U.O. de la Ley N° 27444, para emitir el pronunciamiento respectivo, **vence el 08.08.2024.**
- Por ello, este órgano resolutorio se encuentra dentro del plazo que la Ley establece para emitir el pronunciamiento correspondiente.

➤ **RESPECTO AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

- El numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo sancionador es iniciado con la notificación de imputación de cargos emitido por la autoridad instructora competente, conforme a los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 254 del mismo cuerpo normativo, según los cuales se debe indicar de manera clara y precisa lo siguiente:
  - a) Los hechos por los cuales se inicia el procedimiento administrativo sancionador.
  - b) La infracción legal que podría haber generado dichos hechos.
  - c) La sanción que se le puede imponer.
  - d) La Autoridad competente para Imponer la sanción y la norma que le otorga tal facultad.

No cabe duda que los requisitos enunciados precedentemente, garantizan al administrado el pleno conocimiento de la imputación de los cargos que pesan en su contra, para poder defenderse adecuadamente, conforme a las garantías que rigen el Principio del Debido Procedimiento.

A través de la NOTIFICACION N° 0044-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó a INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador imputándole textualmente lo siguiente:

*«(...) Durante la supervisión especial del 18.07.2023, en el cauce de la quebrada Alto El Gallo, distrito Castilla, provincia y departamento Piura, en coordenadas UTM WGS 84, zona 17S, E: 544 179, N: 9 428 357 se observó una alcantarilla de concreto, de dos ojos, de aproximadamente 5 metros de ancho, que capta las aguas y las conduce por el dren pluvial, para ser descargadas hacia el dren 13.08 en coordenadas E: 543 005, N: 9 428 185.*

*En virtud comunicamos lo siguiente:*

*Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracciones en: El numeral 3 del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal b del Artículo 277° de su Reglamento establece como infracción en materia de recursos hídricos: “Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”.*

*(...)*

En virtud a lo descrito en el numeral 3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador requiere que la imputación de cargos se efectúe de manera clara y precisa los hechos que sustentan el procedimiento así como la infracción que podría haberse generado con tales hechos, esto en razón a que el imputado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tal como se ha desarrollado líneas arriba.

En ese sentido, de la lectura de la imputación de cargos descrita, se verifica que los hechos imputados que constituiría la conducta infractora no se adecúan con el tipo legal establecido por la normatividad en recursos hídricos, **puesto que no se especifica concretamente una relación entre la conducta infractora que se habría generado con los hechos constatados en la verificación técnica de campo realizada y el tipo en el que se habría incurrido.**

Por tanto, en este extremo, se determina la existencia de una afectación al principio del debido procedimiento, específicamente la vertiente referida al derecho de defensa, puesto que al no haberse indicado de manera clara y precisa la conducta infractora en la que habría incurrido la administrada impidiendo que pudiera ejercer adecuadamente su derecho de defensa, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, al haberse vulnerado el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, según el cual constituye vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, por lo que corresponde dejar sin efecto la Notificación N° 0044-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP – inicio de PAS y todo lo actuado con posterioridad a dicha notificación, disponiéndose que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a sus atribuciones, garantizando la observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador recogidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Dejar sin efecto** la Notificación N° 0044-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP – inicio de PAS y todo lo actuado con posterioridad a dicha notificación.

**ARTÍCULO 2°.- Disponer** que la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, como órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador, conforme a sus atribuciones, garantizando la observancia de los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador recogidos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- Notificar** la presente resolución a **INMOBILIARIA MIRAFLORES PERU S.A.C.**, y remitir a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, disponiéndose la publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA